



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: JUN/005/2005.**

**PROMOVENTE: COALICIÓN  
"TODOS SOMOS QUINTANA  
ROO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL IX DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "QUINTANA ROO  
ES PRIMERO"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO FRANCISCO  
JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA  
NORA LETICIA CERÓN  
GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero del dos mil cinco.




**V I S T O S:** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo", por conducto del ciudadano JORGE MIGUEL GERARDO ZABALETA PELLAT, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el computo y la declaración de validez de la elección para elegir Diputado de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Noveno Distrito Electoral de Quintana Roo, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Local IX, emitida en la sesión permanente del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha nueve de febrero de 2005, y;

**RESULTANDO**

I. Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el convenio de coalición de los institutos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Convergencia, coaligados bajo la denominación "Todos somos Quintana Roo".

II. Con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Noveno Distrito Electoral de la entidad.

III. En fecha nueve de febrero del año en curso, se llevo acabo la Sesión del Consejo Distrital Electoral número IX en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de diputado por el principio de Mayoría Relativa y así mismo se entrego constancia de mayoría a la Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO".

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO IX EN LA ELECCION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	2872	Dos mil ochocientos setenta y dos
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	17,472	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	4,761	Cuatro mil setecientos sesenta y uno
VOTOS NULOS	1228	Mil doscientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	26,333	Veintiséis mil trescientos treinta y tres

IV. No conforme con el computo distrital referido, mediante escrito presentado el doce de febrero del año en curso, la coalición denominada "Todos somos Quintana Roo" promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano **JORGE MIGUEL GERARDO ZABALETA PELLAT**, en su calidad de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los agravios siguientes:

- I. Le causa agravio a mi representada, la inexacta aplicación de la Ley Estatal (sic) Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que prevé en la fracción VII del artículo 82 como causal de votación en casilla el haber mediado dolo o error en la computación de votos; causal que se configura en la casilla 294 Contigua 19, respecto de la elección de diputados por ambos principios, como a continuación se detalla:

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANA- NOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDA S DE LA URNA	6 VOTACIÓ N EMITIDA	A DIFERENCI A MÁXIMA 4, 5 Y 6	B DIFERENCI A 1º Y 2º LUGAR	C DETERMI NANTE SI O NO
1	204 C19	739	1451	721	253	768	768	115	401	SI

Ya que si bien es cierto la coalición que represento fue derrotada por una cantidad de votos superior, y al anular esta casilla no variaría el lugar que ocupa la coalición triunfadora, lo cierto es, que de no anularse dicha casilla se afectaría el cómputo para la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Esto con independencia de que violenten por parte del Consejo Distrital responsable, los principios en materia electoral como son los de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Durante la sesión de escrutinio y cómputo de (sic) celebrada el pasado 09 de febrero de 2005, al cotejar las actas, se pudo corroborar que la que obraba en los paquetes electorales no coincidía con la que obraba en poder de las Coaliciones, solicitándole en ese momento que se apertura el paquete, de conformidad con el procedimiento que marca la Ley Electoral del Estado, ya que el resultado obtenido en el cómputo original es diverso, tal como lo demuestro con el original que me remitieran del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, respecto de la elección de diputado de mayoría en el distrito IX, siendo el siguiente:

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANA- NOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDA S DE LA URNA	6 VOTACIÓ N EMITIDA	A DIFERENCI A MÁXIMA 4, 5 Y 6	B DIFERENCI A 1º Y 2º LUGAR	C DETERMI NANTE SI O NO
1	204 C19	739	En blanco	No se puede determinar	En blanco	En blanco	256	No se puede determinar	139	SI

En nada concuerdan las dos actas la que obra en poder de la responsable y la original que acompaño, en el presente ocurso, por lo que atenta claramente



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

contra los principios rectores contenidos en nuestra Carta Magna en sus numerales 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b), es decir los de certeza, legalidad e imparcialidad entre otros.

Por lo que atento a lo anterior solicitamos a fin de subsanar lo siguiente:

1. Se realice una diligencia para mejor proveer, ordenando abrir la casilla de la cual nos dolemos, a fin de subsanar los datos ilógico asentados en el acta de escrutinio y computo; o
2. Se anule la casilla en comento, por existir probadamente dolo y error en el escrutinio y computo de la misma; o
3. Se reconozca a contrario sentido la validez del acta original que acompaño en este recurso y que contiene datos más reales.

Para garantizar el orden y exactitud en la realización de los escrutinios y cómputos de las casillas, el legislador estableció un procedimiento en la Ley de la Materia, delimitando las diversas etapas que rigen la correcta elaboración del mismo, así como cada una de las tareas, que cada uno de los funcionarios habrían de realizar para darle certeza y objetividad a manifestación que el electorado dio mediante el sufragio. Es de destacar que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directiva de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el numero de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla y el numero de boletas sobrantes de cada elección.

Con el anterior hecho se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se beneficia en forma determinante a la fórmula registrada por la Coalición Quintana Roo es Primero en el cómputo distrital final, vulnerándose así uno de los principios primordiales como lo es la certeza, dado que se estableció en la operación matemática error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó error que benefició a la Coalición en cita y en detrimento de la que represento. Así las cosas, el error cometido por los funcionarios de casilla, generar (sic) un error matemático de tal magnitud que produce a su vez incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, y en consecuencia debe de estimarse que interpretarse como un error doloso e insubsanable.

El legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en el computo de los votos y que éste altere el resultado de la elección, al no poderse cuantificar la votación adecuadamente. En el presente caso se altera substancialmente el resultado de la elección, al existir un error numérico enorme de votos de diferencia. Violentándose así uno de los principios fundamentales, como lo es la certeza en el recuento de votos y en franca contradicción con la Ley Comicial del Estado dado que no se estableció en la operación matemática la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició a la Coalición Quintana Roo es Primero.

Lo anterior se refrenda con las siguientes Tesis Jurisprudenciales correspondientes a la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en su Primera Época:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

**“ERROR O DOLO DE LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ( Legislación del Estado de Zacatecas y similares).- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

**“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERES PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA EN LA ELECCIÓN.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”.**

V. Que de la razón de retiro de cédula remitida por el ciudadano José de los Santos Calderón Rullan, Vocal Secretario del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de febrero del año en curso, se advierte que compareció como tercero interesado la coalición denominada “Quintana Roo es Primero” dentro del plazo legal en el presente Juicio de Nulidad.

VI.- Que mediante oficio IEQROO/CD-IX/JN/001/2005, de fecha catorce de febrero del año que se cumple, el C. José de los Santos Calderón Rullan Vocal Secretario del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

impugnado, el informe circunstanciado, escrito del tercero interesado, así como las pruebas aportadas por la coalición promovente y tercero interesado, además de expediente del cómputo distrital cuya resultado se impugna, en términos de ley.

**VII.-** Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/005/2005; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Guadalupe Zapata Ayuso, como juez instructor, para que procediera a verificar que el escrito de impugnación, cumpliera con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

**VIII.-** En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Supernumeraria en turno, de fecha dieciséis de febrero del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto, fracción V y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 in fine, 82, 88, 90, 91 Y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por la coalición inconforme.

**TERCERO.** A manera de resumen, aduce el justiciable que le causa agravio a su representada, lo siguiente:

1. El haber mediado dolo o error en la computación de votos; causal que se configura en la casilla 294 Contigua 19, respecto de la elección de diputados por ambos principios.
2. Que durante la sesión de escrutinio y cómputo de celebrada el pasado nueve de febrero del dos mil cinco, al cotejar las actas, pudo corroborar que la que obraba en los paquetes electorales, no coincidía con la que obraba en poder de las Coaliciones.
3. Que en ese momento solicitó que se apertura el paquete, de conformidad con el procedimiento que marca la Ley Electoral del Estado.
4. Que en nada concuerdan las dos actas la que obra en poder de la responsable y la original que acompaña, por lo que atenta claramente contra los principios rectores contenidos en nuestra Carta Magna en sus numerales 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b), es decir los de certeza, legalidad e imparcialidad entre otros.
5. Que si bien es cierto la coalición que representa fue derrotada por una cantidad superior de votos, y que al anular esta casilla no variaría el lugar que ocupa la coalición triunfadora, también cierto es, que de no anularse dicha casilla se afectaría el cómputo para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
6. Que lo anterior, con independencia de que se violenten por parte del Consejo Distrital responsable, los principios en materia electoral como son los de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad; y
7. Que en el cómputo distrital final, se vulnera uno de los principios primordiales como lo es la certeza, dado que se estableció en la operación matemática error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó error que benefició a la coalición "Quintana Roo es Primero", y en detrimento



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

de la coalición "Todos somos Quintana Roo". Que el error cometido por los funcionarios de casilla, generan un error matemático de tal magnitud que produce a su vez incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien que la diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, debe en consecuencia estimarse como un error doloso e insubsanable.

Ahora bien, es menester referirnos al marco jurídico, para saber si se actualiza o no la causal invocada por la coalición actora. La propia Ley Electoral, establece el procedimiento mediante el cual, los funcionarios de casillas, realizarán el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, tal procedimiento se transcribe a continuación:

**Artículo 201.-** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquella los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 202.-** Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 203.-** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

**Artículo 204.-** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.
  - B) El número de votos que sean nulos.
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 205.-** Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

- I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:
  - A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.
  - B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.
- II. Será nulo el voto emitido cuando:
  - A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
  - B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
  - C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.
  - D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

**Artículo 206.-** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 207.-** En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- IV. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

**Artículo 208.-** Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**Artículo 209.-** Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine la Ley de Medios.

El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 210.-** Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
- III. Las hojas de incidentes.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

**Artículo 211.-** Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos; y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 212.-** El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

**Artículo 213.-** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo."

De lo anterior, se puede establecer, que existe un procedimiento previamente regulado mediante el cual, los funcionarios de casillas, deben llevar a cabo tal escrutinio y cómputo, ya que, al hacerlo en forma diferente, podría acarrear consigo, la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; sin embargo, antes de hacer lo anterior, el órgano resolutor debe atender también a otras circunstancias que analizaremos enseguida.

Tenemos entonces que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 82, fracción VII dice:

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

- I. ...

II.

VII. *Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.*

En efecto, debe decirse que esta causal de nulidad se compone de tres elementos: primero se debe acreditar la existencia del dolo o error en la computación de los votos y en segundo lugar, que este error beneficie a cualquiera de los candidatos, y por último, que tales actos sean determinantes para el resultado de la votación.

- que halla error o dolo en la computación de votos
- que tal error o dolo beneficie a un candidato y
- que esto sea determinante para el resultado de la votación

Visto lo anterior, podemos decir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio, sean respetada plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

En el asunto sometido a estudio, se analizaron los siguientes documentos que obran en el expediente:

- a) Original del acta de la jornada electoral de la elección de diputados de la casilla 204 contigua 19, con número de folio D00461, ubicada en el Noveno Distrito Electoral;
- b) Copia certificada del acta de la jornada electoral de la elección de diputados de la casilla 204 contigua 19, con número de folio D00461, ubicada en el Noveno Distrito Electoral;
- c) Original del acta de cómputo distrital; relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Noveno Distrito Electoral, de fecha nueve de febrero del presente año;
- d) Copia certificada del acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional del Noveno Distrito Electoral;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

- e) Copia certificada del proyecto de acta la Sesión Permanente del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco;
- f) Copia certificada de la Lista Nominal de Electores con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados locales y Miembros de los Ayuntamientos, correspondiente a la sección 204 casilla 19 contigua; y
- g) Copia Certificada del expediente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- h) El encarte oficial publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

De las anteriores documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las señaladas en los incisos c), d), e), f), g) y h) tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. No así las referidas con los incisos a) y b), que ciertamente son consideradas documentales públicas sin embargo su eficacia demostrativa se ve disminuida en virtud de que su contenido no puede ser considerado como veraz al existir contradicción en los hechos a los cuales refiere, como se explica enseguida.

Primeramente, la documental pública identificada anteriormente con el inciso a) consistente en el original del acta de la jornada electoral de la elección de diputados de la casilla 204 contigua 19, con número de folio D00461, ubicada en el Noveno Distrito Electoral; ofrecida y presentada por la coalición "Todos Somos Quintana Roo", contiene datos sustanciales que pueden apreciarse y esgrimirse, del cual en una comparación con la documental pública identificada con el inciso b) que consiste en copia certificada del acta de la jornada electoral de la elección de diputados de la casilla 204 contigua 19, con número de folio D00461, ubicada en el Noveno Distrito Electoral, se aprecia lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

CASILLA 204 CONTIGUA 19	DOCUMENTAL a)	DOCUMENTAL b)	COINCIDEN	OBSERVACIONES
Boletas recibidas	739	739	Si	
Del folio	256710	256716	No	
Al folio	257455	257455	Si	
Total de ciudadanos que votaron	256* en blanco	256	Si	* resulta de la suma de los votos validos y nulos
Total de boletas sobrantes	486** en blanco	1451*** más de las recibidas	No	**resulta de restar a las recibidas los ciudadanos que votaron  *** cifra mayor a las boletas recibidas

Entre las documentales referidas como incisos a) y b), debemos apreciar que cada una de ellas en el apartado para anotar la votación total emitida, existen diferencias en las cantidad de votos recibidos por cada una de las coaliciones políticas participantes, resulta inexplicable la existencia de tales diferencias, toda vez que estos resultados derivan de actas que contienen un mismo número de folio, por tanto su contenido tendría que ser el mismo, lo cual se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

COALICION	DOCUMENTAL A)	DOCUMENTAL B)	COINCIDE	OBSERVACIONES
	<b>20</b>	<b>70</b>	<b>NO</b>	
	<b>185</b>	<b>542</b>	<b>NO</b>	
	<b>46</b>	<b>141</b>	<b>NO</b>	
<b>VOTOS NULOS (A+B)</b>	<b>5</b>	<b>15</b>	<b>NO</b>	
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>256</b> En blanco	<b>768</b> En blanco	<b>NO</b>	<b>Ambos apartados En blanco</b>

A fin de estar en posibilidad de determinar si se actualiza la violación alegada se procede a analizar los anteriores cuadros comparativos, donde resulta evidente, que existe discordancia entre el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, presentada por el recurrente y la remitida por la responsable, esto es en los documentos referidos como a) y b).

De lo anterior, es claro, que el día de la jornada electoral, el secretario de la mesa directiva de casilla, al elaborar el acta de la jornada electoral para la elección de diputados, realizó el llenado de los dos formatos que para el efecto fueron entregados por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, arrojando como consecuencia, que nos encontramos frente a dos supuestas actas de la jornada, mismas que parcialmente coinciden, pero que contienen datos que, en principio, deben verificarse para determinar cual se encuentra apegada a la realidad y en cual de ellas existió error en la computación de los votos.

Estos datos son los que se asientan en el acta de la jornada electoral en el apartado de escrutinio y cómputo de casilla, y que son los relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron según el acta de la jornada.
2. Resultados de la votación total emitida (votación emitida a favor de cada coalición política y candidatos no registrados, mas votos nulos).

Entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla debe ser idéntico al total de votos de la elección correspondiente, encontrados en la urna respectiva o en alguna otra de la misma casilla de distinta elección, y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada coalición política, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se evidencia que no existió error en el cómputo de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, se debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron, o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra de la misma casilla de distinta elección, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada coalición política, candidatos no registrados y votos nulos.

En el caso específico, tenemos que los elementos referidos con antelación, se insertan el cuadro siguiente:

CASILLA 204 CONTIGUA 19	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA	VOTACIÓN EMITIDA (VOTOS COMPUTADOS A FAVOR DE CADA PARTIDO O COALICIÓN, CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y NULOS)	ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	OBSERVACIONES
Documento a)	256	256	0	
Documento b)	256	758	512*	* votos de más

En el caso del acta de jornada relacionada como a) coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En caso del acta de jornada relacionada como b) el dato relativo al total de ciudadanos que votaron no coincide con la votación emitida, por que puede considerarse que existió un error o en la computación de los votos o en el llenado de las actas.

Ante esta hipótesis es necesario acudir al análisis de otros datos para verificar, de donde deviene el error en la computación de los votos, estos datos, son "Boletas recibidas por tipo de elección" y "Número de boletas sobrantes (no utilizadas por electores) que fueron inutilizadas por el secretario", ya que al restar al número de "Boletas recibidas por tipo de elección" y "numero de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario", se obtiene una cantidad que debe coincidir necesariamente con el total de "Votación Emitida", con el "Total de ciudadanos que votaron".

Lo anterior se ilustra para el caso específico en el siguiente cuadro:



	A	B	C	D	
<b>casilla 204 contigua 19</b>	boletas recibidas por elección	boletas sobrantes por elección	votación total emitida	total de ciudadanos que votaron	observaciones
<b>Documento a)</b>	739	En blanco 483*	256	256	* en blanco pero es el resultado de restar A - C
<b>Documento b)</b>	739	1451	768	256	

A efecto de conocer la razón por la cual entre las actas identificadas como documentos **a)** y **b)** no hay coincidencia, pero sobre todo en el documento **b)** tenemos una diferencia ilógica entre las boletas recibidas para la elección (739) y las boletas sobrantes (1451), y más aún cuando se supone fueron restadas las boletas que fueron utilizadas para la votación total emitida (768); esta última cifra ilógica también, en virtud de que fueron recibidas únicamente (739) boletas; existiendo una diferencia numérica de (28) boletas, por lo anterior se llegó a la siguiente conclusión:

Primero, debe precisarse que el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo entregó al presidente de la casilla contigua 19 de la sección 204, Julio González González, un par de actas originales de la jornada electoral para la elección de diputados, para que el día de la jornada electoral, el secretario de la mesa directiva debía llenar una de ellas y la otra serviría únicamente si existiera algún error en su llenado; debiéndose cancelar aquella que tuviera errores.

Segundo, en el caso específico, es importante observar que el ciudadano identificado únicamente como Freddy Daniel quien fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, no resultó insaculado ni fue capacitado para la realización de tal función, como se puede observar en el encarte oficial publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo la mesa directiva debió estar integrada por:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

<b>CASILLA 204 CONTIGUA 19</b>	<b>FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE OFICIAL</b>	<b>FUNCIONARIO EL DIA DE LA JORNADA</b>	<b>COINCIDE</b>
PRESIDENTE	GONZÁLEZ GONZÁLEZ JULIO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ JULIO	SI
SECRETARIO	FAJARDO SANTAMARIA MARIO ARTURO	FREDDY DANIEL	NO
PRIMER ESCRUTADOR	CIME CAUICH GERONIMO	CORREA SALAYA IRLANDA	SI
SEGUNDO ESCRUTADOR	DORANTES GONZALES JOSE RENAN	DORANTES JOSE RENAN	SI
SUPLENTE GENERAL	COCOM PECH AGRIPINA		
SUPLENTE GENERAL	CORREA SALAYA IRLANDA		
SUPLENTE GENERAL	CHE VITORIN FILOMENA LUCIA		

De lo anterior, debe concluirse que existe un error humano en el escrutinio y cómputo y en el llenado de las actas utilizadas el día de la jornada, tal como lo afirma del enjuiciante, posiblemente derivado de la falta de conocimiento de quien fungiera como secretario de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Independientemente, la falta de coincidencia entre los documentos identificados como **a)** y **b)**, cabe referir que la documental identificada como **a)** coincide con la primera copia del acta de la jornada electoral que fuera enviada al Programa de Resultados Preliminares (PREP) en lo que corresponde al apartado de votación recibida por cada coalición, valorado esto último como un hecho notorio, en virtud de su publicidad a través de la pagina Web del propio Instituto Electoral local en la Internet, misma que fuera realizada por el propio Instituto Electoral de Quintana Roo el mismo día de la

jornada electoral y que por su oportunidad e inmediatez, debe ser considerado como confiable.

De los resultados electorales obtenidos en la sección 204 casilla 19 contigua, puede decirse que, una vez que se ha determinado que existió error en la elaboración del acta de la jornada electoral, el mismo resulta de imposible reparación en virtud de que esta autoridad jurisdiccional cuenta con un plazo fatal para resolver el presente asunto, en consecuencia, lo apremiante en la resolución del caso convierte a ese error como no subsanable.

Ahora bien, los resultados obtenidos en el documento identificado como **b)**, y que fueron los considerados para el computo distrital, benefician en exceso a la coalición denominada "Quintana Roo es Primero", y no solo eso, sino que el error cometido resulta determinante para el resultado de la votación, ya que el numero de la votación total emitida (768), resulta mayor al total de ciudadanos que votaron (256), por una cantidad de (512) votos; además el número de boletas sobrantes (1451) es mayor al número de boletas recibidas (739), es decir que según estos datos debieron haberse recibido (2,219) boletas, por último la diferencia numérica de la votación total emitida y de los ciudadanos que votaron (512), resulta mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar que son (401) votos.

1	2	3	4	5	A	B	C
Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron según la lista nominal	Votación total emitida	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima entre 2 y 3	Determinante comparación Entre A y B
739 -1451 -712*	253	768	542	141	401	515	SI
* imposible							

El factor "determinante" se refiere no solamente al análisis numérico cuantitativo de los votos recibidos en la casilla, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los

dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal, y transparente de la votación, atendiendo a los principios de objetividad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, pudo advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de referencia, que al revisarse el resto del contenido de tales, y la lista nominal de electores de la casilla, se puede establecer que los datos faltantes, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En este caso, contrario a lo argumentado por la coalición denominada "Quintana Roo es Primero", tercera interesada en el presente asunto, debe decirse que existe una disparidad injustificada entre las cifras asentadas entre el acta de la jornada electoral de la sección 204 contigua 19, que fue tomada en cuenta para el cómputo distrital de fecha nueve de febrero del presente año; disparidad relativa al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores (740), al número de personas que votaron según la lista nominal (251), al número de boletas recibidas (739), al número de boletas sobrantes (1451) y al de votación total emitida (768), se está en presencia de un error substancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rigen la función electoral, por lo que dicha irregularidad resulta grave, aún cuando no altera el resultado de la votación distrital, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 204 contigua 19.

Robustece lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).***—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*




*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.***




***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.***

**CUARTO.** Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la sección 204 casilla 19 contigua, este Tribunal Electoral, en términos de los previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento, procede a modificar los resultados del cómputo, tomando en cuenta los datos obtenidos del Acta de la jornada

electoral para la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, el seis de febrero del año dos mil cinco, que son los que se muestra a continuación:

Casilla 204 contigua 19	VOTACIÓN
 Todos Somos Quintana Roo	70
 Quintana Roo es Primero	542
 Somos la Verdadera Oposición	141
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>15</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>768</b>

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo distrital se modifica al restar estos resultados, quedando en los siguientes términos:

COALICION	RESULTADO DISTRITAL	VOTOS ANULADOS	COMPUTO RECOMPUESTO
 Todos Somos Quintana Roo	<b>2,872</b>	<b>70</b>	<b>2,802</b> Dos mil ochocientos dos
 Quintana Roo es Primero	<b>17,472</b>	<b>542</b>	<b>16,930</b> Dieciséis mil novecientos treinta
 Somos la Verdadera Oposición	<b>4,761</b>	<b>141</b>	<b>4,620</b> Cuatro mil seiscientos veinte
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,228</b>	<b>15</b>	<b>1,213</b> Mil doscientos trece
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>26,333</b>	<b>768</b>	<b>25,565</b> Veinticinco mil quinientos sesenta y cinco

En atención a que la modificación efectuada al cómputo distrital no altera la posición del partido que obtuvo el triunfo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la coalición denominada “ Quintana Roo es Primero.”

Por último, en relación a la asignación de diputados de representación proporcional, en el supuesto caso que la presente resolución que anula la votación recibida en la casilla 204 contigua 19, que lleva por consiguiente la recomposición del cómputo distrital llegará a afectar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver el Juicio de Nulidad identificado como JUN/010/2005, siendo esa la última impugnación referente a Diputados, en la sentencia correspondiente se realizarán los cálculos y en su caso las reasignaciones correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 36, 44, 47, 48, 49, 88, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 204 contigua 19, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se modifica el cómputo distrital emitido el nueve de febrero del año en curso, por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos señalados en la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2005

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la coalición denominada "Quintana Roo es Primero".

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la Coalición recurrente y al tercero interesado, y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**